



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Jorge Luis Plata Pinedo	12/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230032700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Jorge Luis Plata Pinedo	12/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920190031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Sociedad Instrucontrol S.A.S. En Liquidacion, Carlos Fernando Parra Florez	16/05/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901920230018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Pertuz Cantillo	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Luis Pertuz Cantillo	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Carmen Elisa Llinas Rodriguez	12/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f494421-4a4f-49f3-9172-f4153bead507



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230030700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Carmen Elisa Llinas Rodriguez	12/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portal De Villacarolina	Astrid Elena Morales Moreno	12/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Portal De Villacarolina	Astrid Elena Morales Moreno	12/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220060000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Merlys Del Rosario Choperena , Liliana Esther Barrios Arzuaga	16/05/2023	Auto Niega - Niega Embargo De Remanente
08001418901920210103800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Claudio Jusayu Epieyu	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220019600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopser Colombia	Otros Demandados, Javier Dario Cardenas Yejas	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220068300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio El Cacique	Nidia Florencia Garcia De Garcia Florencia Garcia De Garcia	16/05/2023	Auto Decide - Reconoce Personería, Notificación Por Conducta Concluyente

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f494421-4a4f-49f3-9172-f4153bead507



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	William Enrique Pacheco Hernandez	16/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230022100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	William Enrique Pacheco Hernandez	16/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210097400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jonatan Jesus De Alo Molinares	Rigoberto Alvear Sierra	16/05/2023	Auto Concede - Se Acepta Sustitución De Poder, Se Reconocer Personería Y Se Requiere
08001418901920230029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Torres Aguilera	Coophumana	16/05/2023	Auto Niega - Auto Niega Corrección De Auto De Inadmisión
08001418901920220039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kelly Johana Padilla Borja Y Otro	Otros Demandados, Grettys Patricia Vergara Potillo, Miguel Angel Piñeros Piñeros	16/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220104300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Quimbayo Ospina	Sin Otro Demandados, Ximena Atleijuj Alquichire	12/05/2023	Auto Rechaza - Auto Rechaza No Subsana

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f494421-4a4f-49f3-9172-f4153bead507



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 17 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210042100	Verbales De Minima Cuantia	Inversiones Faillace Y Cia S En C Inverfa	William Bermudez Arias, Herminda Calderon Pereira	16/05/2023	Auto Decide - Control De Legalidad Y Sentencia De Restitución

Número de Registros: 20

En la fecha miércoles, 17 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

3f494421-4a4f-49f3-9172-f4153bead507



RADICADO: 08001418901920230029300

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT.  
900.528.910-1

DEMANDADO: PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA C.C. 7.687.097

Barranquilla, 16 de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, en el que en auto anterior se incurrió en un error y se solicita la corrección. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de corrección presentada por el Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado (a) C.C. No. 1.010.176.796, con T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, observa este Despacho que si bien en la parte del membrete del auto de inadmisión de la presente demanda de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho reconoce que incurrió en un error involuntario al momento de escribir el nombre de una persona diferente a la demandada en este proceso y en su lugar se colocó a la Sra. "**NANCY ISNEDA RODRIGUEZ SANDOVAL**", cuando debió ser el del Sr. **PEDRO IVÁN SANDOVAL CHALÁ**; pero que a pesar de ello, dicha falla de transcripción no le resta fuerza o validez vinculante al momento de proferir la parte resolutive del auto que ordena que se inadmita la presente demanda por las consideraciones expuestas en él mismo, por tanto, como el citado error no afecta la parte decisoria de la providencia en cuestión, no se accederá a lo solicitado por él accionante.

Ahora, frente al segundo punto de la solicitud, este Despacho realizará las acciones pertinentes y correctivas con el fin de zanjar a lo mayor brevedad posible y se subsane el error y se corrija la pagina 7 del estado de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), acogiendo la solicitud realizada en el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte recurrente.

Este Despacho, en lo referente al primer punto o solicitud del memorial, no considera necesaria la corrección solicitada del auto en mención, por las razones expuestas, tal como lo señala el art. 286 del C.G.P, el cual se transcribe:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**



**RADICADO: 08001418901920230029300**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA C.C. 7.687.097**

Al analizar la norma citada, queda claro que no es necesario corregirlo, en razón a que no afecta o modifica parte considerativa del auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde si se individualizaron correctamente las partes intervinientes en la litis... como ya se había mencionado anteriormente, referente a la parte resolutive, a pesar de la omisión antes descrita, el sentido del auto no se alteró, modificó, desmeritó o cambio la lectura de la decisión tomada dentro del proceso de referencia.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que las correcciones que el demandante pretende obtener a través del memorial, no influyen como ya se había mencionado en la parte decisoria del sentido de la misma, razón por la cual, esta dependencia judicial se abstendrá de realizarlas y por ello no acoge los argumentos que en escrito presentado se aducen para tal fin; pero a lo requerido al segundo punto, esta Agencia judicial realizará las acciones en pro de subsanar la errata comedita por el centro de servicios al momento de radicar los datos y determinar claramente los actores en la presente demanda, ocasionando con ello que cada actuación que se efectuase dentro del proceso, y se inscribiera o subiera a la plataforma TYBA, al momento de la consulta del proceso por la partes, les aparezca el accionante como el demandado y el apoderado de este último, fungiendo como si fuese el demandante...

En consecuencia, este despacho se abstendrá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de inadmisión de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferido por este Despacho, en atención a lo expuesto dentro de la parte considerativa del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

SICGMA

**RADICADO: 08001418901920230029300**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**

**DEMANDADO: PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA C.C. 7.687.097**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_

La secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5d2b46940cccb2288681f2eb186a42571b0975da692627870fef5110ec06df**

Documento generado en 16/05/2023 05:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230022100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CARPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE PACHECO HERNANDEZ C.C. 12.553.810

1

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS**, identificado (a) C.C. 8.778.060, con T.P. No. 108.089, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **BANCO ITAÚ CARPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, y en contra del demandado **WILLIAM ENRIQUE PACHECO HERNANDEZ**, identificado (a) C.C. No. 12.553.810, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAÚ CARPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, y en contra del demandado **WILLIAM ENRIQUE PACHECO HERNANDEZ**, identificado (a) C.C. No. 12.553.810, por las siguientes sumas:

- La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 32.807.215) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 000050000655506**; de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230022100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CARPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0  
DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE PACHECO HERNANDEZ C.C. 12.553.810

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase al Dr. **FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS**, identificado (a) C.C. 8.778.060, con T.P. No. 108.089, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c913ffca9f192ac997762585b6229e55e66ca65592c641e2fd7de5990d814a**

Documento generado en 16/05/2023 05:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230018000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PERTUZ CANTILLO C.C. 1.129.583.570

1

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. No. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, y en contra del demandado **LUIS ALBERTO PERTUZ CANTILLO**, identificado (a) con C.C. No. 1.029.583.570, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8**, y en contra del demandado **LUIS ALBERTO PERTUZ CANTILLO**, identificado (a) con C.C. No. 1.129.583.570, por las siguientes sumas:

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.470.076) M/L**, por concepto de capital conforme reza en el pagaré **No. 002-0040-004618949** aportado en la demanda; de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920230018000  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PERTUZ CANTILLO C.C. 1.129.583.570

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado (a) C.C. No. 74.858.760, con T.P. No. 117.636, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</b></p> <p>Barranquilla, _____ de 2023</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____</p> <p>La secretaria</p> <p>_____</p> <p><b>DEICY VIDES LOPEZ</b></p>
---

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 028

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551e33d12ca27c81bec28221c5d107586f9fbd2abf522633e0670c249d7af5d6**

Documento generado en 16/05/2023 05:57:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920220068300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO EL CACIQUE NIT. 800.003.227

DEMANDADO: NYDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA C.E. 22.380.786 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL GARCIA GONZALEZ

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que fue recibido poder otorgado por el demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente escrito de recibido por correo electrónico el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la dirección electrónica [icasalinsg@hotmail.com](mailto:icasalinsg@hotmail.com), mediante el cual, el abogado **JORGE S CASALINS GARIZAO**, identificado (a) con CC. No. 7.446.626, con T.P. No. 323.465, expedida por el C. S. de la J., en representación de la demandada, presento poder conferido por la Sra. **NYDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA**, identificado (a) con C.E. No. 22.380.786, manifestándole a este Despacho, que se notifica del mandamiento pago, solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso en mención a su apoderado, se haga efectivo el traslado de la demanda y su notificación.

Pues bien, revisado el expediente, no se avizora constancias de haber sido enviada notificación personal al demandado, por lo que resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]** (Cursiva y negrita fuera de texto original)



Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920220068300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO EL CACIQUE NIT. 800.003.227

DEMANDADO: NYDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA C.E. 22.380.786 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL GARCIA GONZALEZ

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente a la demandada **NYDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA**, el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderada, copia del expediente digital el cual incluye proceso, auto que libra mandamiento y decreta medidas, entre otros, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **NYDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA**, identificado (a) con C.E. No. 22.380.786, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** TENGASE al Dr. **JORGE S CASALINS GARIZAO**, identificado (a) con CC. No. 7.446.626, con T.P. No. 323.465, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **NYDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA**, identificado (a) con C.E. No. 22.380.786, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Una vez quede notificado el presente proveído, remitir expediente digital al correo electrónico del apoderado el Dr. **JORGE S CASALINS GARIZAO**, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído por estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

**RADICADO: 08001418901920220068300**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDIFICIO EL CACIQUE NIT. 800.003.227**

**DEMANDADO: NYDIA FLORENCIA GARCIA DE GARCIA C.E. 22.380.786 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL GARCIA GONZALEZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Luis Martinez Acosta**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f26e30444ccc02f23ce530b6788df4f3d7eb5e67ea6361c653c129beabdce33**

Documento generado en 16/05/2023 05:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04  
Telefax: 3885005 Ext: 1086 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JMMS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920220060000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1

DEMANDADOS: LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA C.C. 39.069.751 y MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA BARRIOS C.C. 1.082.241.843

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

#### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, ejecutivo donde se encuentra solicitud de embargo de remanente proveniente por la parte demandante de este proceso, con la finalidad que se decrete el embargo de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de esta Dependencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

#### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede al desarchivar el expediente con radicado **No. 2021-0023**, tramitado por esta Dependencia judicial, en donde se observa como demandante al Sr. **JANER JOSE MANCO OSPINO**, contra **LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA** y otros, entre tanto, se evidencia que este fue terminado por auto que ordena seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil (2022), tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, no será posible acceder al embargo del remanente solicitado por la parte demandante, por cuanto este proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

En virtud, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

#### **RESUELVE:**



RADICADO: 08001418901920220060000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1

DEMANDADOS: LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA C.C. 39.069.751 y MERLYS DEL ROSARIO CHOPERENA BARRIOS C.C. 1.082.241.843

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la solicitud de embargo y secuestro del remanente del producto de los dineros o bienes embargados y de los dineros o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse a favor de la parte demandada contra **LILIANA ESTHER BARRIOS ARZUAGA**, identificado (a) con C.C. No. 39.069.751, dentro del proceso ejecutivo que cursaba en esta dependencia judicial **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, con radicación No. 2021-0023, proceso promovido por el demandante **JANER JOSE MANCO OSPINO**, y terminado por auto que ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil (2022), por los motivos brevemente expuestos. Líbrese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_  
DEICY VIDES LOPEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Luis Martinez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192291dde19e59f09d239df7600569a3c37e6224c735613bb0673873d15eb831**

Documento generado en 16/05/2023 05:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220039700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY JOHANA PADILLA ROJAS C.C. 1.044.392.249 y DARWIN BAUSSA COLON C.C. 72.050.149

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS C.C. 72.258.274 y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO C.C. 32.795.184

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante **KELLY JOHANA PADILLA BORJA**, identificado (a) con C.C. No. 1.044.392.249 y **DARWIN BAUSSA COLON**, identificado (a) con C.C. No. 72.050.149 actuando a través de apoderado judicial el Dr. **GUSTAVO ADOLFO DUQUE CASTILLO**, identificado (a) con C.C. No. 8.673.133, con T.P. No. 191.549, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS**, identificado (a) con C.C. No. 72.258.274 y **GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO**, identificado (a) con C.C. No. 32.795.184. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L. (\$ 16.369.538)**, por concepto capital adeudado en el pagaré **No. 528908** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según las certificaciones **No. 600585** y **No. 600597** que emitió la empresa de mensajería "**SERVIENTREGA**", se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Miguel Ángel Piñeros Piñeros
<b>Dirección de Correo</b>	Mapp0101@hotmail.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	2023/Marzo/13 20:46
<b>Resultado Gestión</b>	Acuse de Recibido 2023/Marzo/14 08:08:31
<b>Demandado</b>	Grettys Patricia Vergara Portillo
<b>Dirección de Correo</b>	grettysvergarap@gmail.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	2023/Marzo/13 20:31
<b>Resultado Gestión</b>	Acuse de Recibido 2023/Marzo/13 20:32:30

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 08001418901920220039700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY JOHANA PADILLA ROJAS C.C. 1.044.392.249 y DARWIN BAUSSA COLON C.C. 72.050.149

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS C.C. 72.258.274 y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO C.C. 32.795.184

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **KELLY JOHANA PADILLA BORJA**, identificado (a) con C.C. No. 1.044.392.249 y **DARWIN BAUSSA COLON**, identificado (a) con C.C. No. 72.050.149, contra los demandados **MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS**, identificado (a) con C.C. No. 72.258.274 y **GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO**, identificado (a) con C.C. No. 32.795.184, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 818.476)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Oficiése al pagador de **PHARMA TECNOLOGYA S.A.S.** a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **EDGARDO MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS**, identificado (a) con C.C. No. 72.258.274, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.



RADICADO: 08001418901920220039700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KELLY JOHANA PADILLA ROJAS C.C. 1.044.392.249 y DARWIN BAUSSA COLON C.C. 72.050.149

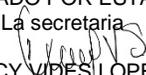
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PIÑEROS PIÑEROS C.C. 72.258.274 y GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO C.C. 32.795.184

**NOVENO:** Ordénese a la **OFICINA DE LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA**, la inscripción del embargo y secuestro del vehículo de CLASE: **AUTOMOVIL** PLACAS: **MJY901**, MARCA: **FORD**, COLOR: **ROJO CAMELO**, CARROCERIA: **SEDAN**, CARROCERIA: **3FADP4BJ9CM204295**, CHASIS: **CM204295**, VIN: **3FADP4BJ9CM204295**, CILINDRAJE: **1597**, MODELO: **2012**, SERVICIO: **PARTICULAR**, MOTOR: **CM204295**, LINEA: **FIESTA**, de propiedad de la demandada **GRETYS PATRICIA VERGARA PORTILLO**, identificado (a) con C.C. No. 32.795.184. Líbrese el oficio respectivo.

**DECIMO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b6ad9d0f9c54e10195add9c7d437604042b7f30e58964b9fdac8f80b340588**

Documento generado en 16/05/2023 05:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220019600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSERP-COLOMBIA NIT. 805.004.034-9

DEMANDADOS: AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG C.C. 36.523.276 y JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS C.C. 72.358.274

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de 2023.

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECONUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante **COOPSERP-COLOMBIA NIT. 805.004.034-9**, actuando a través de apoderado judicial la Dra. **FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO**, identificado (a) con C.C. No. 1.143.161.261, con T.P. No. 350.096, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG**, identificado (a) con C.C. No. 36.523.276, **JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS**, identificado (a) con C.C. No. 72.358.274. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L. (\$ 4.279.714)**, por concepto de las sumas adeudadas en el pagaré **No. 87-09511** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Entre tanto, mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada **AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG**, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según la certificación **No. E87229162-S**, que emitió la empresa de mensajería “**SERVICIO DE ENVIO DE COLOMBIA 4/72**”, se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Aidee María Choles De Rolong
<b>Dirección de Correo</b>	aidee@hotmail.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	12 de Octubre de 2022 (16:41 GMT -05:00)
<b>Resultado Gestión</b>	Acuse de Recibido 12 de Octubre de 2022 (16:41 GMT -05:00)

Ahora, en cuanto al demandado **JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS**, presento un escrito al correo de esta Dependencia Judicial de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), manifestando que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra, manifiesta que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria... y solicita que se dicte sentencia.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 08001418901920220019600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSERP-COLOMBIA NIT. 805.004.034-9

DEMANDADOS: AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG C.C. 36.523.276 y JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS C.C. 72.358.274

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en a favor de **COOPSERP-COLOMBIA NIT. 805.004.034-9**, contra **AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG**, identificado (a) con C.C. No. 36.523.276, **JAVIER DARIO CARDENAS YEJAS**, identificado (a) con C.C. No. 72.358.274, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 213.985)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Oficiése al pagador de **COLPENSIONES**, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada **AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG**, identificado (a) con C.C. No. 36.523.276, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920220019600

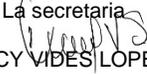
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPSERP-COLOMBIA NIT. 805.004.034-9

DEMANDADOS: AIDEE MARIA CHOLES DE ROLONG C.C. 36.523.276 y JAVIER DARIO CARDNAS YEJAS C.C. 72.358.274

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c71ababb13509c4176203bfd0cd0c77248ff8c4d53eda182101c7a6eb94ed56

Documento generado en 16/05/2023 05:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210103800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CLAUDIO JUSAYU EPIEYU C.C. 1.193.151.952

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VENTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, actuando a través de apoderada judicial la Dra. **VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO**, identificado (a) con C.C. No. 1.140.889.499, con T.P. No. 332.585, expedida por el C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva contra **CLAUDIO JUSAYU EPIEYU**, identificado (a) con C.C. No. 1.193.151.952. Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$ 8.088.576)**, por concepto capital adeudado en el pagaré **No. 5348466** adosado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el apoderado del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de los demandados, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según la certificación **No. 448999** que emitió la empresa de mensajería "**SERVIENTREGA**", se realizó de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	Claudio Jusayu Epieyu
<b>Dirección de Correo</b>	claudiojusayu@hotmail.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	2022/10/03 13:16
<b>Resultado Gestión</b>	Acuse de Recibido 2022/10/03 13:19:51

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920210103800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CLAUDIO JUSAYU EPIEYU C.C. 1.193.151.952

RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, contra el demandado **CLAUDIO JUSAYU EPIEYU**, identificado (a) con C.C. No. 1.193.151.952, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 404.428)**, equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

**SEPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

**OCTAVO:** Ofíciase al pagador de **SECRETARIA DE EDUCACION DE LA GUAJIRA**, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado **CLAUDIO JUSAYU EPIEYU**, identificado (a) con C.C. No. 1.193.151.952, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta **No. 80012041801** del Banco Agrario.

**NOVENO:** Notifíquese por estado el presente proveído.



RADICADO: 08001418901920210103800

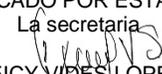
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: CLAUDIO JUSAYU EPIEYU C.C. 1.193.151.952

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martínez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c7f690f2804130fcb23eb2657b155d32123c664941714fb2fcf8467b10c11**

Documento generado en 16/05/2023 05:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210097400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C. 1.129.511.896  
DEMANDADOS: ROBERTO ALVEAR SIERRA C.C. 1.002.155.513

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de 2023.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante sustituyó el poder. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que la parte demandante **JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES**, identificado (a) con C.C. No. 1.129.511.896, en cabeza de su apoderado judicial el Dr. **CARLOS ALBERTO POSADA CARCAMO**, identificado (a) C.C. No. 1.140.820.930, con T.P. No. 229.266, expedida por el C. S. de la J., presentó sustitución de poder a favor del Dr. **ANWAR ANDRES RESSINE BARRETO**, identificado (a) C.C. No. 1.047.477.257, con T.P. No. 322.739, expedida por el C. S. de la J., quien en fecha posterior presentó sustitución de poder.

Entre tanto, esta Agencia Judicial, considera necesario requerir a la parte ejecutante para que realice en debida forma la notificación de esta demandada y para que inicie las gestiones necesarias para surtir el trámite de notificación, para lo que se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, por tal razón este Despacho se pronunciará, por ello se

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMÍTASE la sustitución de poder realizada por el Dr. **CARLOS ALBERTO POSADA CARCAMO**, identificado (a) C.C. No. 1.140.820.930, con T.P. No. 229.266, expedida por el C. S. de la J.

**SEGUNDO:** TENGASE al Dr. **ANWAR ANDRES RESSINE BARRETO**, identificado (a) C.C. No. 1.047.477.257, con T.P. No. 322.739, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de **JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES**, identificado (a) con C.C. No. 1.129.511.896, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida.

**TERCERO:** Requírase a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado **RIGOBERTO ALVEAR SIERRA**, identificado (a) con C.C. No. 1.002.155.513. En dicho término el expediente permanecerá en la secretaría y de no cumplirse con la carga procesal se dará por terminado el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído por estado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901920210097400  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHONATAN JESUS DE ALO MOLINARES C.C. 1.129.511.896  
DEMANDADOS: ROBERTO ALVEAR SIERRA C.C. 1.002.155.513

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA**  
**EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Barranquilla, \_\_\_\_\_ de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La secretaria \_\_\_\_\_

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:  
Jorge Luis Martinez Acosta  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8e624a5f28cbfb7f7431e2facd0d2f15f079b0a8810265dff7ddce15282da9**

Documento generado en 16/05/2023 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210042100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6

DEMANDADOS: WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS C.C. 7.421.423 y HERMINDA CALDERON PEREIRA C.C. 22.376.186

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte actora, solicita declarar la ilegalidad del auto fechado 14 de abril de 2023, además se le informa que la parte demandada debidamente notificada y una vez vencido el termino de traslado, no presentó ningún medio de defensa. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado de la demandante, solicita: *se dicte sentencia ordenando la restitución del bien inmueble y se declare la ilegalidad del auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se resolvió no seguir adelante con la ejecución contra el demandado WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS, identificado (a) con la C.C. No. 7.421.423, y en favor de la parte demandante INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6*, es de notar que en el expediente digital (Folio 36AportaNotificaciónPersonal.pdf), se observa la constancia de la certificación es expedida por la empresa de mensajería “SERVIENTREGA” de la parte demandada, la cual se surtió siguiendo el trámite conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; ahora, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), presentó memorial en el que indica que realizó la notificación personal y solicitó que se siguiera adelante con la ejecución.

Ahora bien, al entrar este Despacho judicial a estudiar las razones expuestas por el apoderado de la parte demandante en este proceso, el cual solicita que se declare la ilegalidad del auto atacado con el presente memorial, al considerar que lo esgrimido en el mismo, excede con la ritualidad prevista en la norma y con los lineamientos de la notificación personal predicho en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; además que alega que se le vulneró las garantías constitucionales del debido proceso y el acceso a la administración de justicia...

En consideración, a lo expuesto por la parte activa de este proceso; este juzgado acoge la argumentación y declarará la ilegalidad de auto proferido el *catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)*, y de esta manera no afectar el curso normal del presente proceso; entre tanto, frente a la solicitud que se dicte sentencia, se procede a proferir el fallo de única instancia respectivo previas siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

**INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6**, a través de apoderado judicial Dr. **JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA**, identificado (a) con



RADICADO: 08001418901920210042100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6

DEMANDADOS: WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS C.C. 7.421.423 y HERMINDA CALDERON PEREIRA C.C. 22.376.186

C.C. No. 72.200.131, con T. P. No. 103.269 del C.S. de la J., presentó demanda de restitución de inmueble arrendado con sustento en contrato de arriendo contra **WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS**, identificado (a) con la C.C. No. 7.421.423. Para que previos los trámites del proceso verbal se diera por terminado el contrato de arriendo y en consecuencia se ordenara a restituir el bien inmueble ubicado en la calle 70 No. 46- 36 de la ciudad de Barranquilla.

Como hechos que sustentan las pretensiones, la parte actora expuso que celebró contrato de arrendamiento con la demandada por el término de doce (12) meses a partir del 1 de agosto de 2002 y fue prorrogándose; obligándose la demandada a pagar anticipadamente dentro de los tres (03) primeros días de cada mensualidad la suma de \$ **700.000 M.L**, como canon mensual, los cuales se fueron reajustando de acuerdo al incremento permitido por lo pactado en el contrato de arrendamiento y durante cada anualidad que ha pasado, quedando el valor del último periodo contractual en \$ **2.838.550 M.L**; entre tanto, la parte arrendataria ha incumplido su obligación de pagar, en la forma estipulada en el contrato y a la fecha de presentación de la demanda, adeudan los cánones según la siguiente relación:

Año	Mes	Cuota Mensual	Capital Acumulado en Mora	Abono a Capital	% Interés Mensual	Días Liquid.	Valor interés Mensual	Interés Acumulado	Abono a Intereses
2020	06	\$2.510.400	\$2.510.400		2,02	30	\$0,00	\$0,00	
2020	07	\$2.838.550	\$5.348.950		2,02	30	\$108.048,79	\$108.048,79	
2020	08	\$2.838.550	\$8.187.500		2,03	30	\$166.206,25	\$274.255,04	
2020	09	\$2.838.550	\$11.026.050		2,05	30	\$226.034,03	\$500.289,07	
2020	10	\$2.838.550	\$13.864.600		2,02	30	\$280.064,92	\$780.353,99	
2020	11	\$2.838.550	\$16.703.150		2,00	30	\$334.063,00	\$1.114.416,99	
2020	12	\$2.838.550	\$19.541.700		1,96	30	\$383.017,32	\$1.497.434,31	
2021	01	\$2.838.550	\$22.380.250		1,94	30	\$434.176,85	\$1.931.611,16	
2021	02	\$2.838.550	\$25.218.800		1,97	30	\$496.810,36	\$2.428.421,52	
2021	03	\$2.838.550	\$28.057.350		1,95	30	\$547.118,33	\$2.975.539,84	
2021	4	\$2.838.550	\$30.895.900		0,00	0	\$0,00	\$2.975.539,84	
		Total Capital						Total Intereses	
		\$28.057.350,00						\$2.975.539,84	
Saldo total de la obligación									
\$33.871.439,84									

La demanda fue presentada el día 27 de mayo de 2021 y asignada a este despacho por reparto verificado en Oficina Judicial. Por reunir los requisitos legales, el juzgado admitió la demanda por auto de 10 de diciembre de 2021.

Tenemos que el demandado **WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS**, fue notificado del auto admisorio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de la empresa de correo **SERVIENTREGA**, con certificación **No. 497553** de la siguiente manera:

<b>Demandado</b>	William Enrique Bermúdez Arias
<b>Dirección de Correo</b>	Sbermude79@yahoo.com
<b>Fecha y hora de envío</b>	2022/11/24 09:57
<b>Acuse de recibo</b>	2022/11/24 10:11:44

Una vez notificado la parte demandada en legal forma, éstos guardaron silencio durante el término de traslado de la demanda, frente a lo cual comporta dictar sentencia por escrito, por virtud de la falta de oposición a la demanda, en aplicación del art. 384-3 del C.G.P.



RADICADO: 08001418901920210042100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6

DEMANDADOS: WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS C.C. 7.421.423 y HERMINDA CALDERON PEREIRA C.C. 22.376.186

## 2. CONSIDERACIONES

Con el presente proceso el demandante pretende la restitución de inmueble arrendado procedimiento ordinario regulado por el artículo 384 del código general del proceso, y no es otra en este caso, que la facultad que tiene el arrendador para solicitar que el arrendatario le restituya el predio objeto de arriendo.

Ahora bien, atendiendo el principio normativo que gobiernan los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse abocado a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a las demandadas a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, para que hiciera la entrega del bien inmueble que se encuentra descrito en la demanda.

Para tal efecto, el código general del proceso en el numeral 1 del artículo 384 nos señala que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

De manera, que le incumbía a la parte demandante **INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6**, probar la relación contractual existente respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello aportó contrato de arrendamiento el cual da cuenta de la existencia de un vínculo contractual entre **WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS**, identificado (a) con la C.C. No. 7.421.423, como arrendatarios del inmueble situado en la calle 70 No. 46- 36 de la ciudad de Barranquilla.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asientos de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se deviene con la demanda, una relación de los meses impagados, donde el demandado adeuda los cánones de arriendo de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, los cuales tienen un valor de canon actual de **\$ 2.838.550 M. L.**, y serían pagaderos dentro de los tres (03) primeros días de cada mensualidad.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora en los pagos de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021, y los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2022, alegación que constituye una afirmación, la cual no requiere de prueba en



**RADICADO: 08001418901920210042100**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6**

**DEMANDADOS: WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS C.C. 7.421.423 y HERMINDA CALDERON PEREIRA C.C. 22.376.186**

atención a lo consignado en el inciso 4 del artículo 167 del Código General del Proceso.

Pues bien, surtidos y agotados los pasos de la notificación personal allegadas las constancias de su entrega y transcurrido el término legal no interpusieron recurso ni excepción alguna.

Por su lado el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, proclama que: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondiente de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, en favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo". Subrayado fuera del texto.

Como quiera que el demandado no ha cumplido con las condiciones establecidas en la norma para ser escuchado, este despacho se abstendrá de oírlos.

En consecuencia, probados como están el contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución a la actora de la tenencia del inmueble objeto de este.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En virtud del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P, déjese sin efectos jurídicos el auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).



**RADICADO:** 08001418901920210042100  
**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6  
**DEMANDADOS:** WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS C.C. 7.421.423 y HERMINDA CALDERON PEREIRA C.C. 22.376.186

**SEGUNDO:** Declárese terminado el contrato de arrendamiento comercial suscrito entre **INVERSIONES FAILLACE & CIA S.A.S. NIT. 890.109.234-6**. en calidad de arrendador y **WILLIAM ENRIQUE BERMUDEZ ARIAS**, identificado (a) con la C.C. No. 7.421.423, en calidad de arrendatario.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la **calle 70 No. 46- 36** de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla para que según la ubicación del inmueble practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada y fíjese como agencias en derecho en la suma de **\$ 1.160.000**.

**SEXTO:** Notifíquese por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Barranquilla, de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°  
La secretaria  
  
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martínez Acosta**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e476dea1680201ab65f8e7085f13c480fc6d4da6636c2bce80557f290fe1f1c**

Documento generado en 16/05/2023 05:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 08001418901920190031500  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandados: INSTRUCONTROLES SAS en liquidación y otros

INFORME SECRETARIAL. Mayo 16 de 2023.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente: 1) resolver recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha de audiencia, además se encuentra pendiente, 2) realizar un control de legalidad y de ser viable, 3) fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE.  
Barranquilla, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, corresponde al despacho dar respuesta a cada uno de los asuntos pendientes en el orden propuesto en el informe secretarial, iniciando por desatar el recurso de reposición:

1) Recurso de reposición.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue adverso a los intereses de la recurrente.

Una vez superado el análisis de procedencia, el despacho le dio el traslado respectivo, que fue aprovechado por la parte demandante.

### 1.1) SINTESIS DEL RECURSO.

Solicita la recurrente, que se reponga el auto que fijó fecha para audiencia pues no se ha resuelto la solicitud de desistimiento tácito radicada el día 11 de marzo de 2022. Cabe señalar que el demandado manifiesta que el proceso ha estado inactivo durante el lapso de un (1) año de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

### 1.2) CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."



Radicado: 08001418901920190031500

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: INSTRUCONTOLES SAS en liquidación y otros

Debemos manifestar que los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvido del funcionario, puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir en un proceso, el uso de los instrumentos adecuado para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

En cuanto al recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Por tanto, procede el juzgado a resolver dicho recurso, verificando la inactividad del expediente por el lapso de un (1) año como lo señala el recurrente, quien expresó que la última actuación del despacho fue del día 25 de febrero de 2021, notificada en estado No 28 de febrero 26 de 2021, en la cual se designó curador ad-litem.

Al otear el expediente, se precisa que el fundamento fáctico del recurso carece de veracidad y la solicitud es dilatoria, puesto que luego del día 25 de febrero de 2021, fecha en la cual se designó curador ad-litem, en el expediente se realizaron las siguientes actividades: a) Comunicación al curador ad-litem, el día febrero 26 de 2021; b) Contestación del curador ad-litem, el día marzo 3 de 2021, c) El despacho corrió traslado de excepciones el día octubre 4 de 2021.

### 1.3) DECISIÓN.

Por lo anterior, se señala, que el expediente no ha estado inactivo durante el lapso indicado en la solicitud. No sobra recordar que cualquier actuación de cualquier naturaleza, de oficio a petición de parte, interrumpe la consolidación de dicho término, razón por la cual no se repone la providencia recurrida.

## 2. CONTROL DE LEGALIDAD.

En el presente asunto se ha demandado a una sociedad en liquidación desde el año 2019, y ciertamente el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala:

*Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el*

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular  
Celular: 3012063491 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



Radicado: 08001418901920190031500

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandados: INSTRUCONTROLES SAS en liquidación y otros

*caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

Dado que, este asunto no puede seguirse en contra de la sociedad INSTRUCONTROLES EN LIQUIDACIÓN, ello no implica que no pueda desatarse de fondo la controversia entre pretensiones y excepciones de mérito propuestas por los demás demandados en su condición de personas naturales.

Por lo anterior, el despacho decreta como medida de control de legalidad, la nulidad de la actuación, dejando sin efecto todas las decisiones emitidas en lo que atañe o correspondan o se refieran a la demandada INSTRUCONTROLES EN LIQUIDACIÓN, dejando incólume estas mismas providencias en lo que atañe o correspondan o se refieran a los demandados ANTONIO JAVIER ROMERO, CARLOS FERNANDO PARRA FLÓREZ y HUGO ANGEL VERBEL ORDÓÑEZ.

### 3. FIJACIÓN DE FECHA.

Como lo expresa el informe secretarial, este juzgado se encuentra ante el deber de fijar, fecha y hora para practicar la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP.

Dado que no se encuentra pendiente resolver otro asunto, este despacho fija nueva fecha para la práctica de la audiencia del artículo 392 del CGP, para el día 2 de junio de 2023, a las 10:00am, a través de la plataforma LIFESIZE®, para cuya facilidad se aconseja a las partes instalar dicha aplicación en su computador, tablet, smartphone o cualquier otro dispositivo que se utilice para la conectividad, deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente.

En lo atinente al decreto de pruebas, manténgase lo señalado en el auto de fecha septiembre 23 de 2022, requiriendo nuevamente a la parte demandante Banco de Bogotá y a su apoderado judicial Dr. Jose Luís Baute, para que cumplan con la orden judicial en materia probatoria y aporten los extractos bancarios de la obligación No 95351000619, desde diciembre 01 de 2015 hasta 31 de julio de 2019, en los que se acrediten los desembolsos, y se discriminen las amortizaciones a capital e intereses, indicando la fecha, forma de pago a dicha obligación, con sus respectivos soportes, y el histórico de desembolsos y pagos de la obligación No. 95351000619, desde la fecha del desembolso inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Carrera 44 No 38-11 Piso 4º Edificio Banco Popular  
Celular: 3012063491 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.



Radicado: 08001418901920190031500  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandados: INSTRUCONTROLES SAS en liquidación y otros

RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha septiembre 23 de 2022, y téngase por resuelta la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Decretar como medida de control de legalidad, la nulidad de la actuación, dejando sin efecto todas las decisiones emitidas en lo que atañe o correspondan o se refieran a la demandada INSTRUCONTROLES EN LIQUIDACIÓN, dejando incólume estas mismas providencias en lo que atañe o correspondan o se refieran a los demandados ANTONIO JAVIER ROMERO, CARLOS FERNANDO PARRA FLÓREZ y HUGO ANGEL VERBEL ORDÓÑEZ.

**TERCERO:** Fijar el día dos (2) de junio de 2023, a las 10:00am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE®.

**CUARTO:** Decrétense las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, así como los aportados en la contestación de las excepciones. Se decreta el interrogatorio a las partes quienes deberán comparecer personalmente a responderlo y no a través del apoderado judicial.

**QUINTO:** Ordenar a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ, y a su apoderado judicial Dr. JOSÉ LUÍS BAUTE, para que en un lapso de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, aporte los extractos bancarios de la obligación No 95351000619, desde diciembre 01 de 2015 hasta 31 de julio de 2019, en los que se acrediten los desembolsos, y se discriminen las amortizaciones a capital e intereses, indicando la fecha, forma de pago a dicha obligación, con sus respectivos soportes, y el histórico de desembolsos y pagos de la obligación No. 95351000619, desde la fecha del desembolso inicial.

**SEXTO:** Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

<p>JZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Barranquilla, _____ de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ</p>
---

Jorge Luis Martinez Acosta

Carrera 44 No 38-11 Piso 4° Edificio Banco Popo Por  
Celular: 3012063491 Correo: [j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a486c6a3b5d24cad878e8f5f5d864292210d5e9e4f05efd5669cf2b86c175429**

Documento generado en 16/05/2023 02:45:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**